



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE NICOLAS TUZ TUN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17. -----

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO HÉCTOR RICARDO HERRERA CHI, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DE MORENA EN LA JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CALKINÍ. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave TEEC/PES/14/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Jorge Nicolas Tuz Tun, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 17, por considerar que se violenta la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al cometer presuntas infracciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Campeche. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha tres de julio de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy tres de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, constante de nueve fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA



Lic. Verónica del Carmen Martínez PUC
Ced. Prof. 3661745
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TEEC/JDC/14/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/14/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE NICOLÁS TUZ TUN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17.

PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO HÉCTOR RICARDO HERRERA CHI, CANDIDATO DE MORENA A LA JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, CALKINÍ.

ACTO IMPUGNADO: POR CONSIDERAR QUE SE VIOLENTA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL COMETER PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORÓ: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/PES/14/2018, formado con motivo de la Queja interpuesta por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 17, en contra del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, en su calidad de Candidato de MORENA en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, por considerar que se violenta la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al cometer presuntas infracciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Campeche.-

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES.-

Del escrito de la Queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-



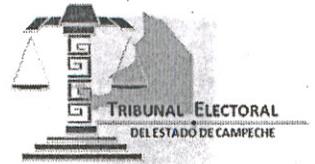
- **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----
- **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----
- **Aprobación de plazos.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:-----

1. **Presentación.** Con fecha veintitrés de mayo, fue presentada ante la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Queja promovida por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun.¹-----
2. **Diligencia de mejor proveer.** Con fecha treinta y uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/79/2018, en el que se acordó la realización de las diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la verificación de las publicaciones en la cuenta de FACEBOOK, con el nombre Rick Herrera 2018, adjuntado por el actor en el escrito de la Queja.²-----
3. **Requerimiento.** Con fecha doce de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/105/2018, por el que se ordenó requerir al ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, candidato de MORENA en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, con la finalidad que informara si la cuenta de FACEBOOK, Rick Herrera 2018, es su página Oficial y/o Personal.-----
4. **Segundo requerimiento.** Con fecha diecinueve de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/126/2018, por el que se ordenó requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional con la finalidad que informara si tiene conocimiento que el ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, candidato de MORENA a la Junta Municipal de Bécal, Calkiní realizó la entrega en especie consistente en material para la construcción el día diecinueve de mayo; asimismo, se ordenó requerir al ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, diversa información.-----
5. **Admisión de la Queja.** Con fecha veinticinco de junio, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó el Acuerdo número **JGE/138/18**, por el que se admite la Queja interpuesta por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun.³-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

¹ Foja 18 a 21 del expediente.
² Foja 24 a 30 del expediente.
³ Foja 78 a 97 del expediente.



6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de Queja presentado por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun, en contra del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi.⁴-----

7. Remisión de la Queja. El día treinta de junio, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió diversa documentación signada por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y rindió el informe circunstanciado que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/14/2018, informe que fue acumulado al respectivo expediente, mediante proveído de fecha treinta de junio.-----

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL: -----

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha treinta de junio, el ciudadano Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/14/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Jorge Nicolas Tuz Tun, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 17 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

2. Recepción y radicación. A través de proveído de fecha uno de julio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave TEEC/PES/14/2018, promovido por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 17, en la Ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez.-----

3. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de fecha dos de julio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno, el correspondiente proyecto de resolución de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15, fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de Campeche; y 18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el tres de julio, a las diecinueve horas.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una

⁴ Foja 106 a 110 del expediente.



entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal. -----

En el caso, se denuncia la supuesta violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete, situación que pudiera vulnerar lo dispuesto en el artículo 585, fracción II, así como las normas sobre propaganda política o electoral, contenida en el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"⁵, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia. -----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Sancionador Especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:--

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -----
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -----

En la especie, el denunciante ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun, presentó Queja en contra del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, candidato del Partido MORENA a la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche. -----

TERCERO. Hechos denunciados por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun. -----

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

HECHOS:

El sábado 19 de Mayo de 2018, en la cuenta de Facebook del Candidato de Morena de Becal, Héctor Ricardo Herrera Chi, hizo público un comentario y una serie de Fotografías, mediante las cuales evidencia que entrego bienes en especie consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete, y escribe, como se demuestra: "NUESTRO COMPROMISO ES SERVIR"; asimismo se evidencia en la fotografía número 2, que una persona del sexo femenino ostenta una camisa con el nombre del señalado porque independientemente de la publicación que el mismo hace,

⁵ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



que es prueba fehaciente, se vincula al C. Hector Ricardo Herrera Chi con la entrega de los bienes en especie ya descritos, al estar presente una o varias simpatizantes del mismo o integrantes de su equipo de campaña (sic). -----

Del análisis del escrito del quejoso, se advierte que denuncia hechos en contra del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, por considerar que viola la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete. -----

De lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado violó la normatividad electoral, consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ilícito previsto en el artículo 585, fracción II, el cual se encuentra relacionado con los diversos 413 y 610, fracción I de la mencionada Ley Electoral. -----

CUARTO. Alegatos. -----

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador; resulta aplicable la jurisprudencia **29/2012**, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁶. -----

Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos no comparecieron las partes interesadas, pese a ser debidamente notificados conforme a la ley; sin embargo, del Acta circunstanciada **OE/APA/16/2018** correspondiente a dicha audiencia, se desprende que en la misma, se tuvo por presentado como alegatos por parte del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, los presentados en el escrito de fecha veintisiete de junio, mismos que fueron tomados por reproducidos en esa audiencia como si a la letra se insertase. -----

En dicho documento, el hoy demandado manifestó lo siguiente: -----

"Respondiendo a la queja en relación a su punto único de su escrito inicial, respecto a lo publicado en su cuenta de Facebook sobre la entrega de bienes en especie consistentes en material de construcción, relativo a la grava que transportaba a través de un de un volquete y que una persona de sexo femenino ostenta una camisa con el nombre del candidato, no es suficiente como señala al candidato, no existe evidencia con el nombre o nombres de las personas que le entregaron el material, en los tiempos de campaña la mayoría de ciudadanos usa playeras, gorras de los diferentes candidatos con nombres de los que candidatos eso acto no impone el mensaje por medio de la red que es esas conductas se le atribuyan al candidato Ricardo herrera; resulta relevante establecer si se efectuó por su equipo de campaña e identificar la procedencia de los hechos en cuestión; las simples fotografías no identificar al candidato como menciona el quejoso al los elementos a quien se lo entrego con el nombre de la persona, cual fue la intención de esa entrega de materiales de construcción, la frase que menciona en su cuenta de Facebook nuestro compromiso es servir no especifica que conducta o hecho se realizo es ambigua esa para frase tiene varios significados, todos los candidatos los manifiestan en sus periodos de precampaña o campaña. Solamente se publico como buena obra en equipo de la ciudadanía de esa colonia, pero en ningún momento hizo su suyo esa entrega de material.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



Alegatos

En el considerando IX no se realizó la conducta que se le atribuye al candidato de beca como señala el quejoso en virtud que no son actos propios del candidato ni de su equipo y los ciudadanos pueden portar cualquier vestimenta sin la necesidad de ser señalados no lleves esa playera al trabajo por es de un candidato úsala en tu casa nada mas, cuando salgas a la calle no la portes en tu persona; y la publicaciones son publicadas como una intención buena del ciudadano haciendo la unidad y no haciendo suyos esos actos publicados en su cuenta de Facebook.

En el considerando XIII en la pregunta del inciso a) sin con fecha 19 de mayo entrego bienes en especie consistente en material de construcción, Por parte del suscrito en ningún momento se entregó material de construcción.

En la pregunta del inciso b) de donde provinieron los recursos para la compra o contratación de los bienes en especie consistentes en material para construcción, por parte del suscrito no tengo conocimiento de donde provinieron los recursos.

En la pregunta del inciso c) que indique si dicha obtención de recurso así como la entrega del material de construcción fue informada a la unidad de fiscalización del instituto nacional electoral; por parte del suscrito no se informó dicho acto por la razón que no son actos propios de gastos de campaña del candidato."

(sic)

QUINTO. Litis y Metodología de análisis. -----

La litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral; en el caso, el quejoso se duele de la violación a la Ley Electoral, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete, que en caso de actualizarse se estaría incumpliendo con el artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En cuanto a la metodología y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. -----
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. -----

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas -----

Este Órgano Jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1. PRUEBAS. Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes probanzas:-----



a) Pruebas ofrecidas por el Quejoso. -----

- **DOCUMENTALES PUBLICAS;** Consistente en publicación en el Facebook del sábado 19 de Mayo de 2018, prueba número 1, en la cuenta de Facebook del candidato de Morena de Becal, Héctor Ricardo Herrera Chi, donde hizo público un comentario y una serie de Fotografías, las cuales evidencia que entrego bienes en especie consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete, y escribe, como se demuestra: "NUESTRO COMPROMISO ES SERVIR"; asimismo se evidencia en la prueba número 2, que una persona del sexo femenino ostenta una camisa con el nombre señalado porque independientemente de la publicación que el mismo hace, que es prueba fehaciente, se vincula al C. Héctor Ricardo Herrera Chi con la entrega de los bienes es especie ya descritos, al estar presente una o varias simpatizantes del mismo o integrantes de su equipo de Campaña. (sic)
- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** -----
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

b) Pruebas generadas durante la investigación. -----

- **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/38/2018 de fecha seis de junio, mediante el cual dan fe de publicaciones en la cuenta de Facebook, con el nombre de Rick Herrera 2018. -----
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número SECG/2963/18, de fecha doce de junio, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/105/2018.⁷ -----
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha dieciséis de junio, signado por el ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, por el que da contestación a lo requerido en el Acuerdo JGE/105/2018.⁸ -----
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número SECG/3135/2018, de fecha diecinueve de junio, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/126/18.⁹ -----
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número SECG/3136/2018, de fecha diecinueve de junio, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/126/18.¹⁰ -----
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veintidós de junio, signado por el ciudadano Jesús Zavala Salazar, por el que da contestación a lo requerido en el Acuerdo JGE/105/2018.¹¹ -----

c) Pruebas aportadas durante la audiencia de Pruebas y Alegatos. -----

⁷ Foja 56 del expediente.
⁸ Foja 57 del expediente.
⁹ Foja 74 del expediente.
¹⁰ Foja 75 del expediente.
¹¹ Foja 76 a 77 del expediente.



- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veintisiete de junio, signado por el ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, por medio del cual compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.¹² -----

2. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. -----

En primer término, vale apuntar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 662 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. -----

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. --

Con respecto a esto último, el artículo 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

Por otra parte, el artículo 664 de la mencionada Ley Electoral señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos denunciados. -----

Es de señalar que del acta circunstanciada de la audiencia denominada de pruebas y alegatos de fechas veintisiete de junio¹³, se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas las formalidades legales, en las que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de la probanza, admitió la prueba documental pública presentada por el quejoso. -----

De igual manera, la autoridad instructora señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, que las demás pruebas aportadas por el quejoso no eran admitidas, toda vez que las únicas que pueden serlo son las pruebas documentales y técnicas con fundamento en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley en mención.-----

Respecto a la **Prueba Documental Pública** aportada por el quejoso, la cual fue desahogada y admitida por la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la Audiencia de pruebas y alegatos, otorgándole dicho carácter. A consideración de este órgano resolutor, tal probanza no debe ser estimada como Documental Pública, puesto que no fue expedida por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, lo conducente es clasificarla como Prueba Documental Privada; en consecuencia, a tal probanza se le concede valor indiciario, y sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad

¹² Foja 104 a 105 del expediente.

¹³ Foja 106 a 110 del expediente.



de los hechos afirmados, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 664 de la Ley Electoral Local. -----

Existencia y Autoría de la Página de Facebook. -----

Para esta autoridad jurisdiccional, en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook del denunciado, en donde se encuentran contenidas las fotografías del hecho que se le atribuye. -----

Lo anterior se encuentra acreditado mediante acta circunstanciada, identificada con la clave **OE/IO/38/2018**, levantada por la Titular del Departamento de Oficialía Electoral y el Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnología y Cómputo, Maestra Diana Margarita Novelo Solís y el Maestro Eddy Alberto Calderón Vázquez, respectivamente, de fecha seis de junio, relativa a la inspección ocular realizada por dichos funcionarios electorales a la página de Facebook referida, con relación a la existencia de la misma, así como de las imágenes contenidas en ésta. -----

En el acta circunstanciada, se detalló el procedimiento que se llevó a cabo para constatar la existencia de la página de Facebook del denunciado, mismo que de igual forma se tiene aquí por reproducido, así como el contenido constatado de tal página, refiriendo en esencia que en dicha acta se obtuvieron diversas impresiones de imágenes en las que se aprecia lo siguiente:

1. Una vez que hemos iniciado dicha sesión podemos observar una FANPAGE denominada Rick Herrera 2018, con una foto de perfil, en la que aparece una persona del sexo masculino de tez morena clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer se trata del C. Héctor Ricardo Herrera Chi, y con el eslogan: "UN GOBIERNO PLURAL Y DE RESULTADOS" (sic); de la siguiente imagen: -----



[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
 Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

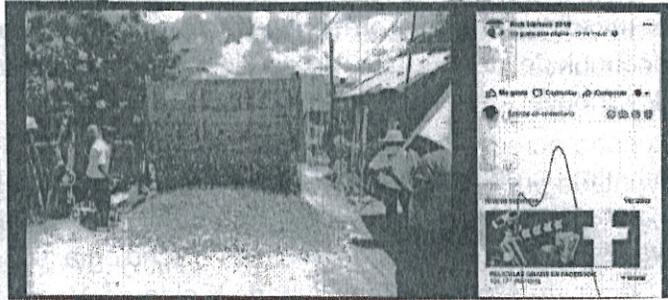


SENTENCIA

TEEC/PES/14/2018

2. Consecuente, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3326.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/181356492520704/photos/pcb.167459218677098/167459201610433/?type=3&theater>, al darle clic nos direcciona a una imagen, que cuenta con 0 likes, que a simple vista se aprecia en la entrega de material de construcción, con un volquete de color amarillo, tres individuos que portan dos de ellos camisas blancas que ligeramente se observa a uno de ellos que al parecer es fue el nombre de Rick y uno más camisa verde, el cual se observa que desciende grava del volquete; de la siguiente imagen:



3. Acto seguido, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3326.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/181356492520704/photos/pcb.167459216577098/167460991910464/?type=3&theater>, al darle clic nos direcciona a una imagen, que cuenta con 0 likes, en donde se observa un volquete de color amarillo con blanco en el cual una persona del sexo masculino de camisa azul y gorra, se encuentra en el interior del cajón de color amarillo, momentáneamente aventando una bolsa de color blanco, posteriormente se encuentra a otra persona del sexo masculino con gorra, de camisa blanca con frentas horizontales, y almor negro el cual se observa subiendo a la caja de color amarillo una bolsa de color blanco; de la siguiente imagen:



4. Posteriormente, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3326.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/181356492520704/photos/pcb.167459218677098/16746021910451/?type=3&theater>, al darle clic nos direcciona a una imagen, que cuenta con un like, en el cual se encuentra una calle, en el suelo se aprecia grava finada, el cual se observan dos hombres que están trabajando en lo que al parecer es una calle uno de ellos porta una pala y el otro vende que al parecer sostiene una pala, el otro individuo porta camisa blanca y short azul, de igual manera se visualiza a una mujer con sombrero, de blusa blanca y pantalón de color azul, y al final de la imagen se aprecia a varios individuos observando; de la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
 Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/PES/14/2018

5. Seguidamente, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet (Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/161266402520704/photos/pch.167459216577088/187459031910450/?type=3&theater>, al darle click nos direcciona a una imagen, que cuenta con un like, en la cual se observa en otra ubicación a varios individuos al parecer todos del sexo masculino, uno de gorra que porta una camisa al parecer tipo polo de color amarillo, de pantalón color beige, al cual se le ve una pala en sus manos, la otra persona igual porta una gorra, con camisa de color negro y pantalón color negro, también se nota un individuo de camisa azul y short rojo, y uno más de camisa blanca y short azul, el cual se aprecia que están trabajando sobre la grava que está esparcida por el suelo; de la siguiente imagen:



6. Posteriormente, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/161356482520704/photos/pch.187456218577098/187459061610447/?type=3&theater>, al darle click nos direcciona a una imagen, que cuenta con un like; se procede a observar la siguiente imagen, en el cual se encuentra tres individuos uno de ellos se encuentra dentro de la caja de color amarillo del volquete antes descrito, de gorra y con camisa azul; en el piso se observa a una persona del sexo masculino con camisa negra atendiendo una bolsa aparentemente de basura color negro, otra persona de short y camisa azul, y al final de la imagen un individuo de camisa blanca y short azul; de la siguiente imagen:



7. De igual manera, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/161356482520704/photos/pch.167459218577098/187459075243779/?type=3&theater>, al darle click nos direcciona a una imagen, que cuenta con un like, donde se observa la misma persona de la imagen anteriormente descrita, la cual al final de la imagen se observa a dos personas al parecer del sexo masculino, uno vestido con camisa blanca y short azul, y la otra persona de camisa gris y short, ambas personas cargando una bolsa de color negro; de la siguiente imagen:



[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
 Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/PES/14/2018

8. Del mismo modo, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/181358492520704/photos/pcb.187458218577098/187458168577103/?type=3&theater>, al darle click nos direcciona a una imagen, que cuenta con dos like's, mediante el cual se observa sobre el pavimento grisáspido, una persona del sexo masculino de gorra azul, camisas azul y de pantalón gris, se aprecia trabajando con una pala, y a su alrededor se nota a más personas, y al final de la imagen un individuo sosteniendo una cámara de color negro; de la siguiente imagen:



9. Consecuente, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/181358492520704/photos/pcb.187458218577098/187458125243774/?type=3&theater>, al darle click nos direcciona a una imagen, que cuenta con un like, el cual se observa tres individuos del sexo masculino, uno de gorra azul, playera azul, y pantalón gris, la otra persona porta una gorra azul, de playera amarilla, y pantalón gris, seguidamente la otra persona lleva una gorra azul, camisa blanca, de short azul, el cual se aprecia que están trabajando en la gran superficie sobre el suelo, y de lado izquierdo de la fotografía se observa cierta multitud; que a continuación se describe:



10. De la misma forma, se procede a escribir en la dirección de url del navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), en la cuenta de FACEBOOK mencionada en la Queja, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/181358492520704/photos/pcb.187458218577098/187458130577106/?type=3&theater>, al darle click nos direcciona a una imagen, que cuenta con un like, en esta imagen se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, los cuales tres de ellos tienen un sombrero, camisa negra y pantalón azul, el otro de gorra, camisa blanca y short azul, y el último de camisa azul y short blanco; los cuales se encuentran trabajando con el pavimento con unas bolsas de color negro y otra de color blanca, mientras que otro individuo se encuentra en el interior de la caja del votante; que a continuación se describe:



Ahora bien, en relación con la documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/38/2018 derivada de la Inspección Ocular, realizada el día seis de junio, este órgano electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3,



inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. -----

Del análisis de dicha documental pública, se corrobora la existencia de la página de Facebook, así como de las diversas imágenes señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia; asimismo, y de acuerdo a lo recabado por la autoridad administrativa local, mediante escrito de fecha dieciséis de junio, signado por el ciudadano Ricardo Herrera Chi, en atención al requerimiento realizado a su persona, mediante oficio número SECG/2963/2018, de fecha doce de junio, el denunciado, reconoció expresamente la existencia de la página citada, así como la autoría de la misma, alegando que fue creada el veintinueve de abril, activándose el primer minuto de campaña y en ningún momento negó el contenido denunciado de la misma.

En relación con todo lo expuesto y por lo que hace a las imágenes contenidas en la página de Facebook oficial y/o personal del denunciado, éstas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos probatorios que obren en el expediente, tal y como en la especie acontece, pues dichas imágenes corresponden a las que forman parte del acta circunstanciada ya referidas. -----

Así, en función de lo anterior, y del reconocimiento del denunciado que la página de Facebook es suya y la no negativa de las imágenes que se le atribuyen, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook del denunciado, y que en dicha página son visibles las imágenes aportadas por el denunciante. -----

Con base en todo lo expuesto, a continuación corresponde determinar a la luz del marco constitucional y legal aplicable, y en contraste con lo manifestado por las partes, si con la publicación denunciada, se comprueba la violación a la normatividad electoral, consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete. -----

SÉPTIMO. Marco Jurídico. -----

En términos del artículo 407 de la Ley Electoral Local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -----

En el mismo sentido, el artículo 408 de la mencionada Ley Electoral define los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. -----

De igual forma, la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; de igual forma, refiere



que la propaganda electoral se sujeta invariablemente a una serie de disposiciones, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral. -----

En concordancia con lo anterior, la propaganda electoral se regula en el artículo 413 de la Ley Electoral Local, previendo para tales efectos, en lo que interesa para el caso, la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio que implique la entrega de un bien o un servicio, ya sea por sí o por interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En consecuencia, del análisis de los preceptos legales en cita, se advierte el mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas previstas en la norma jurídica, entre ellas, y en lo que interesa, las relativas a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio que implique la entrega de un bien o un servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. -----

OCTAVO. Acreditación o no de la infracción denunciada. -----

Así, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, de lo que se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes.-----

En el caso concreto, la conducta denunciada radica en la presunta violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete.-----

Cabe precisar, que los contenidos de Facebook son ofrecidos como medio de prueba para acreditar la supuesta entrega por parte del denunciado de beneficios prohibidos por la ley. --

Ahora bien, respecto de la plataforma electrónica de Facebook, la Sala Regional Especializada ha sostenido que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. -----

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional y compartiendo el citado criterio, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer alguna sanción, con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad. -----

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en sus vertientes de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados a partir de la publicación de ciertos contenidos. -----



En el caso, se podría establecer responsabilidad de los funcionarios a partir de información divulgada en el portal de Facebook de un tercero, el cual, como se dijo, constituye un espacio virtual de plena libertad de expresión. -----

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático. -----

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, resultaría desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad. -----

Este razonamiento cobra congruencia con el orden internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extrema, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales. -----

Es importante destacar que el criterio aquí sustentado está orientado hacia aquellas plataformas electrónicas que constituyen espacios virtuales, en los cuales los usuarios intercambian información, no así, por ejemplo, portales de Internet de carácter oficial o gubernamental, entre otros. -----

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, la narración hecha por la parte denunciante así como los elementos probatorios ofrecidos **no resultan idóneos para sostener sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad**, toda vez que de las pruebas aportadas sólo se desprenden indicios y el acta circunstanciada se refiere a contenidos alojados en la página de Facebook, es decir, la existencia de fotografías, en la que se plasman imágenes genéricas, de la presunta entrega de material de construcción (grava) con un volquete de color amarillo, de individuos que portan camisas blancas y en la que a uno de ellos ligeramente se observa que al parecer se lee el nombre de Ricky, donde se aprecia a personas que están trabajando sobre la grava que está esparcida sobre el suelo, entre otras; sin embargo, como se dijo, no se advierten las circunstancias que rodearon este hecho, pues no existe ningún elemento de prueba que haga presumir, que la presencia de esas personas en las fotografías en cuestión se debió a la supuesta entrega de bienes en especie a cambio de un voto por parte del denunciado. -----

Lo anterior toda vez que de las fotografías inspeccionadas en la diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral local, no es dable acreditar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, pues, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas generen certeza que el denunciado haya realizado el acto que se le imputa. -----

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el escrito de alegatos presentado por el ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, niega categóricamente el hecho que se le imputa, manifestando que se limitó a publicar las imágenes como buena obra de la ciudadanía en esa colonia, pero en ningún momento hizo suya esa entrega de material, de



igual manera, sostuvo que el quejoso no identificó al candidato, ni a quien presuntamente le entregó dicho material y, que la frase que menciona en su cuenta de Facebook "nuestro compromiso es servir", es ambigua y tiene varios significados. -----

Dicho escrito de alegatos, fue admitido y reproducido como si a la letra se tratase por la autoridad administrativa electoral local en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mismos que no fueron controvertidos por la parte denunciante. -----

De lo hasta aquí expuesto, si bien, quedó acreditada la existencia de la página de Facebook denominada "Rick Herrera 2018", así como las imágenes que en ella se presentan, no obstante, los elementos de prueba son insuficientes para acreditar que se ofreció un bien o un servicio por parte del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, pues no se advierten elementos que corroboren o fortalezcan entre sí esta última conclusión. -----

En consecuencia, se concluye que en el presente procedimiento especial sancionador, **no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso**, por lo tanto, no es posible acreditar la infracción aludida, consistente en la supuesta violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete a cambio de votos. -----

Con base en lo anterior, y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal no lo hace el denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde a éste, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹⁴, y además realizarlo, ante la insuficiencia del caudal probatorio ofrecido para acreditar las violaciones invocadas, rompería los principios de equilibrio procesal o de igualdad entre las partes, y de presunción de inocencia, que este Tribunal está obligado a observar, tal y como ya se ha apuntado. -----

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia número **21/2013**, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"¹⁵, el principio en cita se instituye como el derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como directriz esencial de todo Estado Democrático de Derecho, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales. -----

Lo anterior, cobra aún mayor relevancia partiendo de la base de que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del **ius puniendi** desarrollados por el derecho penal, ello de conformidad con la tesis de la Sala Superior, número **XLVI/2002**, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL**

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



DERECHO PENAL¹⁶. Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que el denunciado vulneró las disposiciones legales invocadas, y por ende la responsabilidad plena del denunciado, este órgano jurisdiccional en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna. -----

Por consiguiente, al no quedar demostrada la violación a la Ley Electoral Local, resulta suficiente para tener por **inexistentes** las violaciones invocadas por el denunciante, por lo que se concluye que, no se demostró la responsabilidad del denunciado, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 585, fracción II, en relación con el artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente sentencia. -----

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia del primero y ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste.** -----

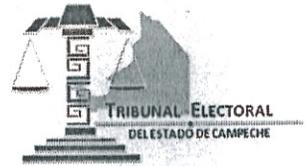

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

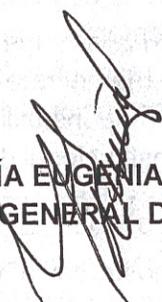

MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.



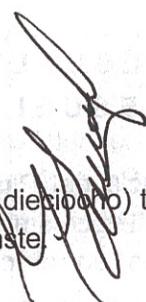
¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.




MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (tres de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

